Expediente: **1285/20**
Carátula: **AGUERO ROSA CRISTINA C/ DE FUSCO ATILIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **05/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224140933 - AGUERO, ROSA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - DIAZ DE FUSCO, LUIS-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DIAZ DE FUSCO, MARIA DOLORES-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DE FUSCO, GLORIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DE FUSCO, ARMANDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DE FUSCO, CLAUDIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DE FUSCO, JUAN RICARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DE FUSCO, MARIA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DE FUSCO, ROSSANA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20085642023 - DE FUSCO, JUAN JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - DE FUSCO, ADRIAN ERNESTO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20085642023 - DE FUSCO, FERNANDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20143876390 - TARBELL, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20143876390 - DE FUSCO, ATILIO-CAUSANTE
27301171450 - OCAMPO, CARLA ELIANA-PERITO CONTADOR
20126824093 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO

3

JUICIO: AGUERO ROSA CRISTINA c/ DE FUSCO ATILIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1285/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1285/20

H103255171480

JUICIO: AGÜERO ROSA CRISTINA c/ DE FUSCO ATILIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 1285/20.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por derecho propio en la causa de referencia por el letrado Jorge Alejandro Tarbell , en contra de la sentencia N° 190 dictada el 28/08/2023 por esta Sala 5ª integrada al efecto, de lo que

RESULTA:

Que el letrado Jorge Alejandro Tarbell interpone recurso de revocatoria en contra de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 190 del 28/08/2023, dictada por este tribunal.

Que corrido el traslado del recurso, en fecha 30/05/2024 se informa que el plazo otorgado a las partes actora y demandada, a los fines de contestar el traslado conferido se encuentra vencido.

Que por providencia de igual fecha, se dispone el pase de los autos a despacho para resolver; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- Preliminarmente, corresponde determinar si el remedio procesal intentado cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley adjetiva. Del análisis de la causa, surge que:

1.1- El recurso se interpone en contra de la base regulatoria tomada para la regulación de honorarios de primera instancia que confirmó este Tribunal en la sentencia definitiva de fecha 28/08/2023 recaída en autos.

1.2.- Se deduce mediante escrito fundado, y se observa que la resolución atacada fue notificada al recurrente el 29/08/2023. Al haberse presentado el escrito el día 03/09/2023 a las 13:40 hs, el recurso resulta temporáneo y corresponde su tratamiento.

2- El recurrente cuestiona que la base regulatoria tomada en la sentencia se haya reducido al 30% del monto de la demanda. Sostiene que sus honorarios debieron calcularse sobre la totalidad del monto reclamado en la demanda.

Cita jurisprudencia de la CSJN (Multiflex SA c/ Consorcio de Propietarios Bartolomé Mitre del 30/09/1975), según la cual en caso de rechazo de la demanda los estipendios se fijarían sobre el monto reclamado en ella.

Considera equívoco lo sostenido por el tribunal, en lo referido a que el Código Procesal Laboral (en adelante CPL) es la Ley especial para regular honorarios y sostiene que la ley especial y de aplicación no es el CPL sino la ley arancelaria. Propone a la Ley 5480 como ley especial, la cual debe prevalecer sobre la ley procesal laboral y dice que la regulación debe guardar relación con los intereses controvertidos. Atento a ello, cuestiona la reducción de la base regulatoria al 30% del monto peticionado en la demanda, por considerar que debe aplicarse la ley 5.480, en tanto la norma del art. 50 inc. 2) del CPL o cualquier otra que se oponga a aquella viola los arts. 14,, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Sostiene que existe falta de fundamentación jurídica de la sentencia en crisis ya que omite la cita e interpretación de normas jurídicas. Ello en razón de que en el presente caso el tribunal aplica el art. 50 del CPL, cuando se solicita la aplicación del art. 38 y 39 de la Ley 5480 y sus modificatorias.

Concluye diciendo que la ley no es una letra fría que se aplica matemáticamente, y que no corresponde la reducción establecida en el artículo 50 CPL,menos aún que se pueda tomar en un 30% del monto de la demanda, por lo cual, solicita que la reducción en todo caso, se morigere a un 40%, es decir se regulen nuevos honorarios teniendo como base el 60% de la demanda actualizada a la fecha del decisorio de esta revocatoria.-

3- Anticipo que los agravios no pueden progresar. Ello es así porque, como ya se argumentó en la sentencia recurrida, en el derecho del trabajo la ley especial en materia de honorarios es la del Código Procesal Laboral (que trae normas específicas sobre ello en su artículo 50) y que, en consecuencia, debe prevalecer sobre la Ley 5480, que regula los honorarios de los profesionales en general para todas las actividades (judicial y extrajudicial) y solo se aplica en este fuero en forma subsidiaria, conforme a expresas prescripciones del art. 14 del CPL, cuya claridad no deja espacio alguno para otra interpretación posible. Desde esta perspectiva, no tiene andamiento el argumento del apelante.

Considero oportuno destacar además que el recurrente no logró rebatir los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, la cual confirma lo decidido por el juez *A quo* en la sentencia de primera instancia en lo referido a la base regulatoria, al considerar razonable y ajustada a derecho la base del 30% del monto actualizado peticionado en la demanda, por estar dentro de la escala legal prevista en el art. 50 inc. 2) del CPL, y porque debe atenderse también al fin tuitivo, que en esta materia gira alrededor del trabajador como sujeto de preferente tutela, e impregna toda la legislación del derecho del trabajo, a fin de no licuar su crédito con el pago excesivo de costas (entre las que se encuentran los honorarios profesionales), más aún teniendo en cuenta las costas que debe afrontar la parte actora en el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos, solo cabe rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por derecho propio por el letrado Jorge Alejandro Tarbell. Así lo declaro.

4- Costas de la alzada: Atento la naturaleza de la cuestión tratada, en los términos del art. 31 de la Ley 5.480, y lo dispuesto por el art. 61 inc. 1 del CPL se exime de costas a las partes. Así lo declaro.

5- Sin Honorarios por lo tratado.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto, por derecho propio, por el letrado Jorge Alejandro Tarbell , en contra de la sentencia N° 190 dictada el 28/08/2023 por esta Sala 5ª. Así lo declaro.

II- COSTAS Y HONORARIOS: como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 04/07/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.